



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: ELVIS YAMID DÍAZ SOSA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA
RADICADO: 20001-4003-007-2022-00353-00

Valledupar, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022). –

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por ELVIS YAMID DÍAZ SOSA en calidad de coordinador jurídico del CENTRO DE ENTRENAMIENTO MEDICO CATALEYA en contra del SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para la protección de su derecho fundamental de petición.

HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifestó el accionante que el día 07 de abril del presente año, radico ante la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, derecho de petición, a través de la recepción documental atencionalciudadano@barranquilla.gov.co con radicado EXT-QUILA-22-065601 2, escrito de petición por medio del cual le solicito información relacionada con la aplicabilidad de la Ley 1831 de 2017 y el Decreto reglamentario 1465 de 2019.

Indica que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, ha transcurrido el tiempo previsto por la ley, no le han notificado una respuesta por parte de esta entidad accionada, encontrándose vencido los términos establecidos por la Ley para dar respuesta a las peticiones.

Finaliza manifestando que el silencio por parte de la accionada, está afectando el ejercicio del derecho fundamental a formular peticiones respetuosas antes las autoridades y así mismo a recibir respuesta por parte de las mismas dentro del término previsto por la ley. Toda vez que he cumplido con los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder al reconocimiento de este derecho.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, ELVIS YAMID DÍAZ SOSA en calidad de coordinador jurídico del CENTRO DE ENTRENAMIENTO MEDICO CATALEYA, solicita que:

Se le amparen sus derechos fundamentales de petición y en consecuencia se le ordene SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que, en el término de 48 horas seguidas a la notificación de la tutela, de respuesta a la petición presentada por el accionante el día 07 de abril de 2022.

PRUEBAS

Por parte del actor: CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG, en calidad de representante legal de MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN.

1. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía.
2. Copia del derecho de petición enviado a la secretaría de salud departamental del cesar.

Por parte del actor: al SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

1. Poder otorgado por el Secretario Jurídico del Distrito.
2. Respuesta de Derecho de Petición enviada al accionante.
3. Certificado de comunicación electrónica 472.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada, con el fin de que aportaran información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela.

DERECHO DE CONTRADICION.

Manifiesta ésta, a través de su apoderada judicial: ISAURA MERCEDES CHARRIS REYES, da contestation a la presente acción de tutela en los siguientes terminos.

Manifiesta la sectorial accionada que no es cierto que la Alcaldía Distrital de Barranquilla- Secretaría de Salud Distrital, haya incurrido en la violación del derecho constitucional fundamental de PETICION al señor ELVIS YAMID DÍAZ SOSA, ya que esa entidad se encuentra comprometida con salvaguardar los derechos de los ciudadanos, como se explicará y aclarará con detalle en los siguientes acápite del presente escrito.

Indica que para que proceda la acción de tutela debe existir un grado de certeza de que se haya violado, viole o amenace violar cualquier derecho fundamental que el actor esgrime en su escrito de tutela.

Que el particular que ha iniciado la acción no puede limitarse a hacer un simple señalamiento de los Derechos Fundamentales que considera violados o amenazados, sino que debe, además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales.

Finalmente manifestó, que esa sectorial emitió una respuesta de fondo a todas las pretensiones presentada en el escrito de petición radicado por el hoy accionante, encontrándose está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA dio respuesta de fondo a la petición radicada por el señor ELVIS YAMID DIAZ SOSA al correo electrónico marcopolo1918@hotmail.com

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer: 1) Si la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA. Ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, al omitir dar una respuesta a la solicitud por ella radicada el 07 de abril de 2022.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de negar la protección tutelar requerida por el accionante, eso en consideración a que ya la pretensión contenida en la demanda de tutela fue satisfecha por la parte accionada, lo que hace que estemos en presencia de una carencia actual del objeto por hecho superado.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciado derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

El derecho al buen nombre ha sido definido como la reputación o fama de una persona, esto

DEL DERECHO DE PETICIÓN.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el

mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

ALCANCE DE LA RESPUESTA PARA ENTENDER QUE EL DERECHO DEL PETICIONARIO ESTÁ PLENAMENTE SATISFECHO.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela. Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹ En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela.

Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”¹

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”²

CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección del derecho fundamental de petición, con fundamento en que, el mismo ha sido vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA con su decisión de no darle respuesta a la petición impetrada por la accionante de fecha 07 de abril de 2022

CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. –

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Por tanto, para el despacho, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que es el mismo solicitante en quien representa a la entidad accionada, quien interpone la acción de tutela como presunto afectado en su derecho fundamental de petición.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. -

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto que la accionada la por la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA es la sectorial encargada de darle respuesta a la petición radicada por el accionante.

¹ Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007

² Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Adicionalmente, la accionada, está legitimada en razón a que es a estas a las que se les atribuye la afectación del derecho fundamental cuya protección se reclama.

SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Y en tratándose de la protección del derecho de petición resulta procedente la acción de tutela de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

INMEDIATEZ

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que los hechos sobre los cuales se reclama el cumplimiento de un derecho fundamental de petición por la presunta violación del mismo, se vienen dando desde la fecha de radicación de su presentación hasta la fecha que la entidad accionada tenía para, la conducta omisiva de las partes accionadas, presuntamente aún persiste.³

La sectorial accionada la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA, al contestar al requerimiento hecho por este juzgado, señaló que fue contestado por el organismo municipal de manera clara, íntegra y coherente tal y como fue solicitado enviado al correo electrónico del accionante marcopolo1918@hotmail.com el 02 de junio de 2022, razón por la cual solicita que se decrete la carencia actual de hecho superado.

Se inserta imagen del escrito de contestación emitido a la accionante en fecha 02 de junio de 2022.





Como también, se observa el certificado de comunicaciones electrónicas E-mail certificados por la empresa 472 correo electrónico del envío de dicha contestación.



Ahora bien, entrado a revisar las pretensiones invocadas en derecho de petición de fecha 02 de junio de 2022, y en esta se observa que se solicitaba lo siguiente:





Vista dicha contestación se tiene entonces que se ha dado contestación de manera clara y de fondo a la misma tal y como lo solicitaba el accionante.

Es decir, el accionante solicitaba lo siguiente:

“1. TRAZAR los lineamientos con el fin de establecer la reglamentación para el uso y disposición de los desfibriladores externos automáticos (DEA) en los establecimientos públicos, abiertos al público y de aglomeración de personas transitorias o permanentes.

R/P. Accionada: Al respecto le informamos que la Secretaria Distrital de Salud proyecto el Acto administrativo “Por medio del cual se reglamenta la dotación, disposición y acceso de los Desfibriladores Externos Automáticos (DEA) en transportes de asistencia y en espacios con alta afluencia de público en el Distrito de Barranquilla” el cual en este momento está en revisión por el departamento jurídico de esta secretaria.

2. ESTABLECER cuales sitios pueden considerarse como de aglomeración de personas.

R/P. Accionada: Al respecto de esta pregunta queremos informarle que en el proyecto de acto administrativo quedan establecido estos sitios (se anexa pantallazo del articulo 3).

Artículo 3. Definición de espacios de alta afluencia de público. Para efectos de la presente norma se definen como espacios de alta afluencia de público, y se hace obligatoria la dotación de DEA en los siguientes casos, **a partir de los dos (2) meses siguientes a la presente resolución**

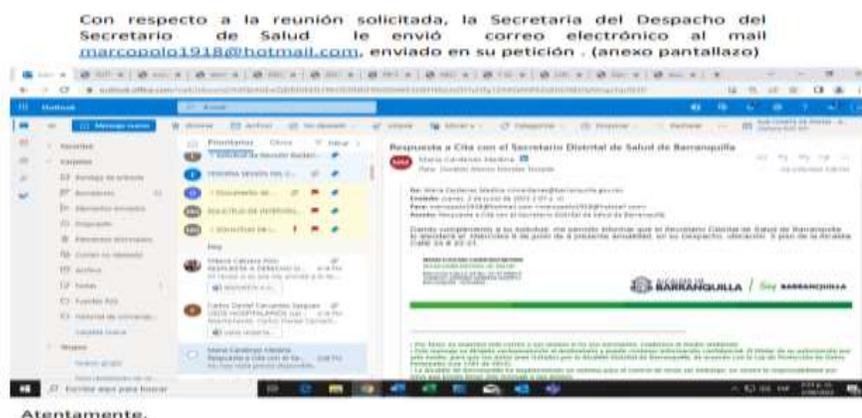
ESPACIOS O LUGARES ALTA AFLUENCIA PÚBLICO	Criterio
Terminales de transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo nacional e internacional	En todos los casos.
Estadios y coliseos, tanto públicos como privados	revisar aforo
Polideportivos, canchas sintéticas, gimnasios, clubes deportivos, acuáticos y parques naturales, de diversiones o recreacionales, ciclovia y centros de alto rendimiento o entrenamiento	revisar aforo
Entidades públicas como alcaldías, concejos municipales, guarniciones militares y de policía, comandos de la Policía Nacional de Colombia y en los Centros de Atención Inmediata (CAI) y centros de atención al público, alcaldías locales	En todos los casos.
Cárceles y centros penitenciarios o de detención de orden nacional, municipal o distrital.	En todos los casos.
Tribunales y juzgados.	En todos los casos.
Los sistemas de transporte masivo metropolitano	En todos los casos.
Escenarios culturales y recreacionales tanto públicos, privados o de naturaleza mixta, tales como iglesias, museos, bibliotecas, ferias, centros de exposición y teatros	revisar aforo
Complejos turísticos y hoteles.	En todos los casos.
Centros de rehabilitación, salud mental o reclusión temporal, centros temporales de alojamiento y hogares de paso nocturnos.	En todos los casos.
Instituciones, establecimientos y centros educativos de preescolar, secundaria y superior	revisar aforo
Centros comerciales y establecimientos comerciales	En todos los casos.
Inmuebles de uso mixto, tales como centros empresariales y de unidades residenciales y comerciales	En todos los casos.
Hogares o centros geriátricos o gerontológicos.	En todos los casos.
Establecimientos e industrias de entretenimiento nocturno como bares, discotecas	Aglomeración de público con una capacidad de aforo mínimo de 100 personas.

3 ESTABLECER la exigencia del uso y disposición de los desfibriladores externos automáticos (DEA) en establecimientos públicos, abiertos al público y de aglomeración de personas transitorias o permanentes

R/P. Accionada: Respecto a esta pregunta queremos expresarle que esta exigencia queda inmersa dentro del mismo acto administrativo a que hemos hecho referencia.

4. COORDINAR una reunión presencial con el secretario de salud distrital, con el único fin de brindar nuestra asesoría y permitirnos proponer el proceso de transitoriedad en la exigencia de la ley 1831 de 2017 y el decreto regulatorio 1465 de 2019.

R/P. Accionada: Con respecto a la reunión solicitada, la secretaria del Despacho del Secretario de Salud le envió correo electrónico al mail marcopolo1918@hotmail.com, enviado en su petición. (anexo pantallazo)”



Ahora de frente a lo solicitado se tiene que en torno al interrogante efectuado en los numeral 1,2,3, y 4 se pueden verificar por parte del despacho, una vez hechas las comparaciones con cada una de las pretensiones con las respuestas emitidas por la accionante que a las mismas se le dio una respuesta de manera clara, congruente al derecho de petición anteriormente aludido, por lo que en este caso se configuró un hecho superado..

Acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **carencia actual del objeto** se configura cuando frente a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, esa figura se materializa por medio del daño consumado o con el hecho superado. Este último escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Y finalmente se materializa con el acaecimiento de una situación sobreviniente, la que se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Por las consideraciones expuestas, el despacho concluye denegando la acción de tutela promovida por ELVIS YAMID DÍAZ SOSA en calidad de coordinador jurídico del CENTRO DE ENTRENAMIENTO MEDICO CATALEYA en contra del SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

1. RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la tutela del derecho fundamental de PETICIÓN solicitado por ELVIS YAMID DÍAZ SOSA en calidad de coordinador jurídico del CENTRO DE ENTRENAMIENTO MEDICO CATALEYA en contra del SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por haber operado en este asunto la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

-

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. – En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez